

Notificación y retirada: nuevas disposiciones en el Reglamento de la LFDA

Ciudad de México, a 24 de septiembre de 2026

El 24 de septiembre de 2026, el Diario Oficial de la Federación publicó el [Decreto por el que se reforma el Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor](#) (la “LFDA”) en materia de medidas tecnológicas de protección y responsabilidad de intermediarios, incluyendo a Proveedores de Servicios de Internet (“ISP” por sus siglas en inglés) y Proveedores de Servicios en Línea (“OTT” por sus siglas en inglés) en materia de derecho de autor. El Decreto entrará en vigor a los 90 días hábiles siguientes a su publicación.

Contexto

El T-MEC, firmado en 2018, estableció para México, Estados Unidos y Canadá la obligación de actualizar y armonizar sus respectivos ordenamientos jurídicos. México reformó la LFDA en 2020 e introdujo conceptos como las Medidas Tecnológicas de Protección (“TPMs”), el mecanismo de “Notificación y Retirada” (*notice and takedown*), el “Puerto Seguro” (*safe harbor*) para proteger a ISPs y OTTs, así como nuevas sanciones por infracciones en el entorno digital.

La Notificación y Retirada es el mecanismo mediante el cual cualquier persona que considere que sus derechos de autor están siendo infringidos por la publicación de algún usuario de una plataforma o página web puede solicitar al intermediario administrador de dicha plataforma la eliminación de ese contenido infractor. A cambio de proceder a dicha eliminación, el intermediario queda exento de responsabilidad por el contenido violatorio creado y publicado por terceros usuarios de su plataforma (el llamado Puerto Seguro).

Para evitar que cualquier persona pueda censurar contenido que no le gusta y que solo se elimine contenido que efectivamente infrinja derechos de autor, sin la intervención de alguna autoridad (como el IMPI o un juez), se le requiere al solicitante que proporcione cierta información mínima. Además, se podrán imponer sanciones en caso de declaración falsa. Asimismo, al autor del contenido señalado como infractor se le da la oportunidad de defender la legalidad de su contenido, acreditando que tiene derecho para ello.

Asimismo, la LFDA incorporó las TPMs; es decir, si un contenido protegido por derechos de autor también está resguardado por alguna medida tecnológica para evitar que sea infringido (por ejemplo, software que impide que el contenido sea copiado), la violación de dicha tecnología se considera una infracción a la ley.

Este mecanismo no es nuevo. Sin embargo, el Reglamento no había sido actualizado para alinearse con la reforma de 2020, por lo que la presente reforma busca desarrollar, detallar y profundizar en los procedimientos establecidos en la LFDA.

¿A quién le puede aplicar esta reforma?

Esta reforma aplica tanto a los ISPs, es decir, los proveedores que proveen servicios de conexión a Internet, como a los OTTs, que son todas las plataformas, páginas, aplicaciones y sistemas disponibles en Internet, tales como redes sociales, sitios web, buscadores, cuentas de correo electrónico, mensajería instantánea y aplicaciones de servicios, entre otros.

Contenido del Decreto

Una de las incógnitas tras la reforma a la LFDA consistía en determinar qué contenido estaba protegido y podía ser objeto de solicitud de remoción conforme al sistema de Notificación y Retirada del artículo 114 Octies.

El Reglamento determina el alcance de los conceptos de “material” o “contenido” e incluye las obras literarias, musicales, pictóricas y cinematográficas, entre otras, así como interpretaciones, ediciones, fonogramas, videogramas, emisiones y otros derechos de propiedad intelectual tutelados por la LFDA.

Asimismo, el Reglamento excluye del concepto de elusión de una MTP aquellos casos en que el contenido o material no esté protegido por la Ley.

Adicionalmente, se incluye ahora la imagen y la voz de personas artistas intérpretes o ejecutantes, conforme al artículo 87 de la LFDA, recientemente reformado en temas de IA, entre otros aspectos. Esta extensión a los derechos de personalidad puede **no coincidir** con el ámbito de aplicación del artículo 20.89 del T-MEC e imponer cargas operativas para las plataformas.

El Reglamento establece y desarrolla los requisitos aplicables a los avisos mediante los cuales los titulares de derechos de autor pueden solicitar a los OTT la remoción de contenido potencialmente infractor. Por ejemplo, se debe proporcionar la ubicación exacta del contenido (la URL), los datos del titular y la descripción de los hechos, además de una declaración bajo

protesta de decir verdad de que la información es verídica y de buena fe, así como el reconocimiento de sanciones en caso de aviso falso.

Cabe señalar que el Reglamento no exige que el titular de los derechos acredite la infracción más allá de realizar dicha declaración. En cambio, la carga recae efectivamente en el usuario que publicó el contenido, quien deberá acreditar que cuenta con la autorización correspondiente o, en su caso, justificar de otra manera el uso controvertido.

De forma importante, se prohíbe a los OTTs condicionar la adopción de medidas de retirada a la presentación de certificados de registro, títulos u otra documentación por parte del titular, lo cual no aplica para el contra-aviso, en donde sí puede requerirse documentación. De igual forma, se exige que los PSL pongan a disposición de los usuarios, de manera clara y accesible, un formulario para la recepción de avisos.

Por su parte, el artículo 37 Septies regula el procedimiento de contra-aviso (el que puede enviar el usuario que publicó el contenido reclamado como infractor, si considera que la remoción solicitada es un error o que tiene derecho a usar dicho contenido y solicita su restauración), exigiendo identificación del solicitante, datos de contacto, acreditación de la titularidad o declaración de uso lícito, y reconocimiento de sanciones en caso de contra-aviso falso. Es importante señalar que el OTT no está obligado a validar la autenticidad de la documentación presentada, y que la remoción o restauración del contenido no constituye validación alguna de la documentación de ninguna de las partes.

Una vez recibido el contra-aviso, el OTT deberá notificar inmediatamente a la persona que presentó el aviso original y proporcionarle copia del contra-aviso. Una vez satisfechos todos los requisitos, el OTT deberá habilitar el contenido objeto del contra-aviso dentro de un plazo de 10 a 15 días hábiles. Sin embargo, deberá abstenerse de habilitar el contenido, o inhabilitarlo nuevamente, si el notificante original presenta documentación que acredite el inicio de un procedimiento judicial, administrativo, penal o MASC, en un plazo no mayor a 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que el OTT notifique al notificante original el contra-aviso.

Finalmente, se establece que la protección de las TPMs y de la información sobre la gestión de derechos es independiente de la otorgada a los derechos de autor y derechos conexos.

Acciones recomendadas para plataformas y empresas

- Revisar y actualizar los procedimientos y formatos para la gestión de avisos y remoción de contenido, a fin de cumplir con los nuevos requisitos antes de la entrada en vigor del Decreto.

- Evaluar el impacto operativo de la prohibición de exigir documentación a los titulares, incluyendo la posible exposición a responsabilidad por retiros indebidos.
- Analizar cómo la inclusión de derechos de personalidad del artículo 87 podría afectar flujos de revisión de contenido y responsabilidad.
- Desde la perspectiva de PI: (i) revisar la titularidad y autorizaciones de PI para asegurar que los titulares de derechos puedan acreditar los anteriores, así como sus facultades para presentar avisos, y que las empresas que utilicen PI de terceros puedan acreditar los derechos o autorizaciones que sustenten dicho uso; y (ii) establecer un proceso de atención de contra-avisos para evaluar si debe ejercerse alguna acción legal adicional.

Para mayor información relacionada con el contenido de esta actualización, por favor no dude en contactar a Ricardo García (Socio – rgarcia@galicia.com.mx), Xavier Careaga (Consejero de TMT AI – xcareaga@galicia.com.mx) e Irma Ross (Asociada *Senior* de PI & Privacidad – iross@galicia.com.mx).

* * *

Este documento es un resumen con fines de divulgación exclusivamente. No constituye opinión alguna ni podrá ser utilizado ni citado sin nuestra autorización previa y por escrito. No asumimos responsabilidad alguna por el contenido, alcance o uso de este documento. Para cualquier comentario respecto al mismo, favor de dirigirse con cualquier socio de nuestra firma.